Banco Central del Ecuador

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR (BCE) Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (SB)

COMPARECIENTES

Comparecen a la celebración del presente Convenio de Cooperación Interinstitucional, por una parte, la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**, debidamente representada por el máster Roberto José Romero von Buchwald, en su calidad de Superintendente de Bancos, Institución a la cual, para efectos del presente instrumento, se podrá denominar **"SB"**; y, por otra parte, el **BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**, debidamente representado por el magíster Guillermo Enrique Avellán Solines, en su calidad de Gerente General, Institución a la cual, para efectos del presente instrumento, se podrá denominar **"BCE"**.

A los comparecientes, en adelante, se les podrá denominar "las partes", cuando actúen o se denominen en forma conjunta.

"Las partes" legitiman su representación y comparecencia con los nombramientos que se agregan como documentos habilitantes a la celebración del presente instrumento; y, declaran y reconocen recíprocamente la capacidad legal, suficiente y necesaria, para suscribir el presente Instrumento y lo someten al tenor de las cláusulas siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES. -

1.1. MARCO LEGAL:

1.1.1 El artículo 18, numeral segundo, de la Constitución de la República del Ecuador regula el derecho, individual o colectivo, a acceder a la información generada en instituciones públicas o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas y dispone que: *"No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley"*.

1.1.2 El artículo 66, numeral 19, de la Constitución de la República prescribe: *"El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley"*; por su parte, el numeral 25, dispone: *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*; y, en su numeral 28, ordena: "*El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer*

las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales".

1.1.3 El artículo 226 ibidem dispone: "*Las Instituciones del Estado sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*".

1.1.4 El artículo 227 ut supra ordena: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*".

1.1.5 El artículo 28 del Código Orgánico Administrativo establece: *"Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos.*

La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones.

Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia.

En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas".

1.1.6 El artículo 25 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone: *"El Banco Central del Ecuador publicará, además, los indicadores e información relevante de su competencia de fácil acceso y comprensión para la ciudadanía en general".*

1.1.7 El artículo 4 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Público prescribe: *"Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad*

sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información (...)".

1.2. DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

1.2.1 El inciso tercero del artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. La ley regulará la circulación de la moneda con poder liberatorio en el territorio ecuatoriano. (...)*

El Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la ley".

1.2.2 El artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone: "*El Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional, administrativa y presupuestaria, y técnica.*

El Banco Central en el uso de sus funciones y atribuciones se regirá por la Constitución de la República, este Código, su estatuto, las regulaciones expedidas por el órgano de gobierno, los reglamentos internos y las demás leyes aplicables en razón de la materia.

La instrumentación del régimen monetario le corresponde exclusivamente al Banco Central del Ecuador de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y las disposiciones de este Código".

1.2.3 El artículo 26.1 del Código ibidem manifiesta: "*El Banco Central del Ecuador podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones financieras en el país o en el exterior, que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo (...)*".

1.2.4 El artículo 27.1 ut supra dispone: *"En la consecución de sus objetivos y el desempeño de sus funciones, el Banco Central del Ecuador será un ente autónomo y responsable según lo dispuesto en este Código y la Constitución de la República, sin perjuicio de su deber de coordinar las acciones necesarias con los demás organismos del Estado para el cumplimiento de sus fines. En todo momento se respetará la autonomía institucional del Banco Central del Ecuador y sus decisiones responderán a motivaciones exclusivamente técnicas, que conlleven al cumplimiento de sus funciones y atribuciones".*

1.2.5 El artículo 36 del Código Orgánico ya referido, entre las funciones del Banco Central del Ecuador, señala las siguientes: "*1. Instrumentar la política en el ámbito monetario, para promover la sostenibilidad del sistema monetario y financiero de conformidad con las*

disposiciones de este Código; 2. Elaborar y evaluar, en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas y sin perjuicio de su autonomía, la programación macroeconómica en los sectores real, externo, monetario y financiero, validando su consistencia intersectorial con el sector fiscal; (...) 7. Elaborar y publicar investigaciones y estadísticas de síntesis macroeconómica; así como investigaciones y estadísticas de los sistemas y medios de pago; 8. Monitorear las tasas de interés con fines estadísticos; (...)".

1.2.6 El numeral 1 del artículo 49 ut supra dispone que el Gerente General del Banco Central del Ecuador, entre otras funciones, tiene: *"(...) 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Banco Central del Ecuador (...)".*

1.2.7 El artículo 53.1 ibidem, en su parte pertinente, determina: *"Recopilación y elaboración de estadísticas e información. El Banco Central del Ecuador, para alcanzar su objetivo establecido en el artículo 27 y sus funciones, deberá: (...) Para el cumplimiento de esta función, el Banco Central del Ecuador podrá requerir a cualquier institución pública o privada la información que considere necesaria. La inobservancia de proveer la información, de conformidad a las regulaciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria, será sancionada conforme lo dispuesto en el presente Código".*

1.2.8 El artículo 55 del mismo Código indica: *"El Banco Central del Ecuador, publicará a través de su página web institucional con la periodicidad que determine la Gerencia General, o que las mejoras prácticas así lo requieran: 1. Estadísticas e información, con excepción de aquella que esté sujeta al régimen de confidencialidad y reserva; 2. La metodología aplicada en la elaboración de estadísticas e información; y, 3. Información estadística relevante y conceptos que permitan la verificación externa de las estadísticas producidas por el Banco Central del Ecuador".*

1.2.9 El artículo 55.1 ut supra señala: *"Investigaciones económicas. El Banco Central del Ecuador propondrá y desarrollará investigaciones económicas y de medios y sistemas de pago que contribuyan al asesoramiento y adopción de políticas atinentes a sus principales funciones y fortalezcan la toma de decisiones de sus autoridades y las recomendaciones de política económica que estas hagan a las demás entidades públicas".*

1.2.10 La Disposición General Décima Séptima del cuerpo normativo en referencia, respecto del intercambio de información, dispone: *"Intercambio de información: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, podrán intercambiar sin restricción alguna la información que posean, y que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos. La información personal es reservada y no perderá tal condición por el intercambio con otras instituciones del Estado, a quienes se les trasladará dicha reserva".*

1.2.11 Mediante Resolución Nro. JPRM-2022-022-A, de 19 de septiembre de 2022, la Junta de Política y Regulación Monetaria designó al magíster Guillermo Avellán Solines, como Gerente General del Banco Central del Ecuador.

1.3. DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

1.3.1 El artículo 213 de la Constitución de la República establece: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran de control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)".*

1.3.2 El artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone: "*Finalidad. La Superintendencia de Bancos efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico y de evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional".*

1.3.3 El artículo 155 de la norma referida anteriormente, respecto a la protección de información de los usuarios financieros, determina: "*Protección. En los términos dispuestos por la Constitución de la República, este Código y la ley, los usuarios financieros tienen derecho a que su información personal sea protegida y se guarde confidencialidad".*

1.3.4 El artículo 352 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en cuanto a la protección de la información, establece: "*Protección de la información. Los datos de carácter personal de los usuarios del sistema financiero nacional que reposan en las entidades de dicho sistema y su acceso están protegidos, y solo podrán ser entregados a su titular o a quien éste autorice o por disposición de este Código*".

1.3.5 El artículo 353 del referido Código Orgánico, referente al sigilo y reserva de las operaciones del sector financiero nacional, indica: "*Sigilo y reserva. Los depósitos y demás captaciones de cualquier naturaleza que reciban las entidades del sistema financiero nacional están sujetos a sigilo, por lo cual no se podrá proporcionar información alguna relativa a dichas operaciones, sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a quien lo represente*

legalmente (...)".

1.3.6 El artículo 354 del Código aludido determina los casos de excepción al sigilo y reserva: "*Excepciones. No se aplican las disposiciones del artículo precedente para la entrega de la siguiente información que se solicite a los organismos de control o a las entidades del Sistema Financiero Nacional. (...) 3. Cualquier información requerida por los organismos de control y el Servicio de Rentas Internas, en el ámbito de su competencia; 6. Los informes requeridos a los organismos de control, en el ámbito de su competencia, por gobiernos o por autoridades competentes de los países con los que el Ecuador mantenga convenios recíprocos y legítimamente celebrados para combatir la delincuencia, en los términos de dichos convenios; 7. Las informaciones financieras que constituyan intercambio con autoridades de control bancario, financiero y tributario de otros países, siempre que existan convenios recíprocos, vigentes y legítimamente celebrados; y, 8. Los demás que establezca la ley.*

La información que se entregue solo será utilizada para los fines justificados por la institución requirente. La entrega de esta información se efectuará con igual protección de sigilo y reserva; por lo tanto, los requirentes de esta información asumen la responsabilidad inherente al sigilo y la reserva. El traslado de esta responsabilidad no aplica en el caso de los numerales 6 y 7. La violación del sigilo y la reserva será sancionada conforme lo dispone este Código, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar".

1.3.7 Con Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-049-O-2024-0492, de 4 de diciembre de 2024, el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designó al Econ. Roberto José Romero von Buchwald, Mgs., como Primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos, quien fue posesionado ante el pleno de la Asamblea Nacional el 27 de enero de 2025.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO. -

El presente convenio de cooperación interinstitucional tiene por objeto establecer mecanismos de cooperación y coordinación de actividades conjuntas para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, las partes intervinientes puedan intercambiar información y brindarse apoyo técnico, contribuyendo al cumplimiento de sus objetivos institucionales.

CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES. -

Para el efecto de implementar y cumplir con el objeto del presente convenio de cooperación institucional, "las partes" asumen las siguientes obligaciones:

3.1. DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

a) Entregar la información requerida por la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con el detalle, formato y periodo establecido para el efecto, en el Anexo 1, que forma parte integrante del presente instrumento.
b) Garantizar el proceso metodológico, técnico y funcional de la transferencia de información.
c) Coordinar, con las áreas competentes de la Institución, el cumplimiento efectivo y entrega de información de acuerdo con los términos determinados en el Anexo 1.
d) Realizar un seguimiento anual de la ejecución del objeto de este convenio.
e) Entregar reportes, que pudieran generarse, de la información que se llegare a intercambiar, de acuerdo con el objeto del presente instrumento.
f) Aprobar la estructura y metodología de los datos reportados a ser definidas por las áreas tecnológicas de la Superintendencia de Bancos.
g) Brindar apoyo técnico y asesoría relacionada a la información entregada y los mecanismos de recepción.
h) Establecer los mecanismos tecnológicos y telemáticos apropiados mediante los cuales se realizará el intercambio de la información de acuerdo con lo previsto en el presente convenio.
i) Ejecutar todas las acciones necesarias para garantizar el traslado y protección de datos catalogados como reservados, confidenciales o sujetos a sigilo.
j) Suscribir acuerdos de confidencialidad para el tratamiento de los datos personales.

3.2. DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

a) Entregar la información requerida por el Banco Central del Ecuador, de acuerdo con el detalle, formato y periodo establecido para el efecto, en el Anexo 2, que forma parte integrante del presente instrumento.
b) Garantizar el proceso metodológico, técnico y funcional de la transferencia de información.
c) Coordinar con las áreas competentes de la Institución, para el cumplimiento efectivo y entrega de información de acuerdo con los términos determinados en el Anexo 2.
d) Realizar un seguimiento anual de la ejecución del objeto de este convenio.
e) Entregar reportes, que pudieran generarse de la información que se llegare a intercambiar, de acuerdo con el objeto del presente instrumento.
f) Aprobar la estructura y metodología de los datos reportados a ser definidas por las áreas tecnológicas del Banco Central del Ecuador.
g) Brindar apoyo técnico y asesoría relacionada a la información entregada y los mecanismos de recepción.
h) Establecer los mecanismos tecnológicos y telemáticos apropiados mediante los cuales se realizará el intercambio de la información de acuerdo con lo previsto en el presente convenio.
i) Ejecutar todas las acciones necesarias para garantizar el traslado y protección de datos catalogados como reservados, confidenciales o sujetos a sigilo.
j) Suscribir acuerdos de confidencialidad para el tratamiento de los datos personales.

Banco Central del Ecuador

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

CLÁUSULA CUARTA: PLAZO. -

El plazo de ejecución del presente convenio será de **DOS (2) AÑOS**, contados a partir de su suscripción, plazo que se renovará automáticamente por igual período de manera indefinida, si ninguna de "las partes" manifestare a la otra por escrito su intención de darlo por terminado, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días calendario a la fecha prevista para su vencimiento.

CLÁUSULA QUINTA: POLÍTICAS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. -

"Las partes" acuerdan, como políticas de intercambio de información, las siguientes:

a) Toda la información a ser intercambiada y que se encuentra detallada en los Anexos 1 y 2, así como la frecuencia de entrega, fechas de inicio y terminación del intercambio, entre otras condiciones, y/o temas logísticos y administrativos, deberán constar en un Acta de Reunión, suscrita por los Administradores del presente convenio.
b) Todos los sistemas de acceso a la información deberán contar con mecanismos de control que permitan identificar claramente al usuario autorizado y a la persona responsable de la custodia y manejo de la información en cada Institución.
c) La recepción y envío de información que reposa en las bases de datos de los organismos de control deberá transmitirse a través del servicio de enlaces digitales; sin embargo, si correspondiera a reportes extraídos de estas, se los canalizará a través de la unidad que designe cada organismo de control.

CLÁUSULA SEXTA: DECLARACIÓN CONJUNTA DE LAS PARTES. -

"Las partes" mutuamente declaran lo siguiente:

a) Que, se encuentran plenamente facultadas legal y técnicamente, para ejecutar el objeto del presente convenio.
b) Que, para la celebración del presente instrumento, cada parte, en su respectivo ámbito, ha cumplido con todas las disposiciones jurídicas y estatutarias para poder suscribirlo, sin que sea necesaria autorización adicional de ninguna índole.
c) Que, la celebración y ejecución del presente instrumento, así como el cumplimiento de sus respectivas obligaciones y responsabilidades y el apego a sus términos, no constituyen una violación al ordenamiento jurídico aplicable, ni una violación de cualquier acuerdo o convenio, verbal o escrito, celebrado con terceros.
d) Que, no emplearán ni explotarán de ninguna forma los derechos de propiedad intelectual de la otra parte, sin su consentimiento previo y por escrito.

e) Que, las obligaciones y responsabilidades del presente instrumento que, por su naturaleza, se hayan adquirido antes de la terminación del convenio, deben permanecer vigentes hasta su conclusión y cada una de "las partes" se responsabilizará de manera directa por las mismas.
f) Que, la ejecución del presente convenio se realizará bajo los principios de la buena fe y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente; y,
g) Que, se someten a la protección de la información sujeta a sigilo y reserva, de conformidad con el artículo 353 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y que utilizarán la misma dentro del ámbito de sus competencias, exclusivamente.

CLÁUSULA SÉPTIMA: ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN. -

"Las partes" designan a las personas que a continuación se detallan, para que actúen en calidad de administradores del presente convenio, quienes velarán por el cabal cumplimiento y la oportuna ejecución de todas y cada una de las obligaciones derivadas del presente instrumento; así como, de su seguimiento, coordinación, evaluación, control y supervisión:

- **DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR (BCE):**

  Administrador: Subgerente de Información Estadística, o quien hiciere sus veces.
  Correo: mmerino@bce.ec
  Dirección: Av. 10 de agosto N11-409 y Briceño, Quito – Ecuador.
  Teléfono: (593) 2 393 8600, Ext. 2630

- **DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (SB):**

  Administrador: Director de Estudios y Gestión de la Información, o quien hiciere sus veces.
  Correo: jzabala@superbancos.gob.ec
  Dirección: Av. 12 de octubre N24-185 y Madrid
  Teléfono: (593) 2 299 7600, Ext. 1235

Los Administradores podrán establecer acuerdos y definir procedimientos en los aspectos administrativos, técnicos y logísticos, en el ámbito de sus competencias, para la correcta ejecución del presente instrumento.

Es responsabilidad de los Administradores, informar a las máximas autoridades sobre la ejecución del presente convenio; y, resguardar, según corresponda, los intereses institucionales respecto de la ejecución, calidad y finalización satisfactoria de las actividades originadas por el presente convenio.

Cualquier cambio del personal asignado para la administración del presente convenio, deberá

efectuarse mediante la documentación oficial suscrita por la máxima autoridad de la parte que corresponda, debiendo notificar el hecho a su contraparte, en un término máximo de cinco (5) días laborables subsiguientes a la designación del nuevo administrador.

CLÁUSULA OCTAVA: RELACIÓN LABORAL. -

Queda expresamente establecido que, por la suscripción del presente convenio, no se generan entre "las partes", de manera directa o indirecta, vínculos de carácter laboral.

CLÁUSULA NOVENA: PRESUPUESTO. -

Por tratarse de un convenio de cooperación, no genera responsabilidades económicas para "las partes" suscriptoras.

El presente convenio no representa erogación económica entre "las partes", por lo cual las instituciones deberán cumplir sus obligaciones con sus presupuestos propios.

CLÁUSULA DÉCIMA: RESERVA DE INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD. -

La información que otorguen "las partes", para los fines de este convenio, será aquella permitida conforme con las disposiciones legales y normas aplicables vigentes. Así también, el uso de la información que, al amparo del presente convenio, se comparta y proporcione entre "las partes", estará sujeta a los mismos estándares de seguridad, sigilo o reserva que establezcan el marco legal y normativo del "BCE", de la "SB", la Ley de Estadística y otras normas que fuesen aplicables en este caso.

"Las partes" no podrán ceder ni transferir los derechos y obligaciones previstas en el presente convenio de cooperación; y, en caso de que lo hicieren, esto será causal de terminación unilateral de este instrumento.

"Las partes" se comprometen a guardar total confidencialidad respecto de la información que va a ser utilizada, procesada, intercambiada y la que, de forma general, se genere dentro del marco de este convenio de cooperación, salvo en los casos en que el Código Orgánico Monetario y Financiero y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establezca su divulgación.

De igual manera, "las partes" acuerdan utilizar la información en relación directa con la ejecución del objeto del convenio, y para ningún otro propósito fuera del mismo. La inobservancia de lo manifestado por parte de los servidores y funcionarios públicos que manejen la información dará lugar a que la parte afectada ejerza las acciones legales, administrativas, civiles y penales correspondientes, y a dar por terminado el convenio.

Banco Central del Ecuador

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

"Las partes" se obligan a observar estrictamente el principio de reserva de la información y el principio de confidencialidad del dato personal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, y demás normativa que se considere pertinente. Para el efecto y sin perjuicio del cumplimiento del presente Convenio, "las partes" se comprometen a mantener la reserva y confidencialidad, así como, el sigilo conforme con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, de la información que va a ser utilizada, procesada o intercambiada, y de los medios y demás elementos que deban ser especificados.

En caso de que una de "las partes" intervinientes en el presente convenio quiera, a través de cualquier medio, transferir o intercambiar esta información con una institución no estatal o privada, quedará sujeta a las prohibiciones y acciones legales establecidas en el artículo 66, numeral 19, de la Constitución de la República del Ecuador, el inciso tercero del artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Con el objeto de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información del Banco Central del Ecuador, se deberá contemplar lo dispuesto en el índice temático, por series documentales, de los expedientes clasificados como reservados del "BCE" y las Normas para la Administración de la Seguridad de la Información del Banco Central del Ecuador, en lo que fuera aplicable; así también, respecto de la información de la "SB", para el mismo fin se contemplará lo establecido en el "Índice Temático de Documentos Clasificados como Reservados", o documento que haga sus veces, en lo que fuera aplicable. Por lo cual, "las partes" deberán advertir de dicho deber de confidencialidad y reserva a cualquier persona que, por su relación con estas, deba tener acceso a dicha información para el correcto cumplimiento de sus actividades.

Adicionalmente, se deberá adoptar, respecto de la información objeto del presente, las medidas de seguridad que garanticen la confidencialidad y no divulgación de la información entregada por parte del "BCE" y la "SB", y suscribir convenios individuales de confidencialidad según se requiera.

Los servidores públicos que forman parte de las instituciones se obligan a abstenerse de usar, disponer, divulgar y/o publicar por cualquier medio, oral, escrito, y/o tecnológico y en general, aprovecharse de esta información, en cualquier otra forma, para efectos ajenos a los intereses de la institución a la cual pertenecen.

Independientemente de las responsabilidades administrativas y civiles que diere lugar el incumplimiento de esta cláusula, y sin perjuicio de las acciones legales que se inicien de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal, dicho incumplimiento será causal para que cualquiera de "las partes" dé por terminado de manera unilateral el presente convenio.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: POLÍTICA Y SISTEMA DE GESTIÓN ANTISOBORNO.-

La Superintendencia de Bancos, de manera específica, declara conocer lo expuesto en la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-099-2019, de 5 de agosto de 2019, respecto a la Política Antisoborno del Banco Central del Ecuador, que se encuentra publicada en la página web institucional del BCE; y, se compromete a remitir al Administrador del Convenio, el documento denominado "DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO Y COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO DE LA POLÍTICA ANTISOBORNO DEL BCE PARA SOCIOS DE NEGOCIO" debidamente suscrito.

Por su parte, el "BCE" acepta que, durante la vigencia del presente Convenio, cumplirá y adoptará medidas razonables para asegurarse que sus funcionarios cumplan con las siguientes disposiciones, conforme con el Sistema de Gestión Antisoborno de la SB:

11.1. Con la suscripción de este convenio se adhiere, conoce, acepta; y, se compromete a cumplir el Código de Ética y la Política Antisoborno de la Superintendencia de Bancos; así como, no vulnerar o intentar vulnerar el Sistema de Gestión Antisoborno implementado.

11.2. En relación con funcionarios y servidores públicos que sean parte de las Instituciones que conforman el presente convenio, no deberán en forma directa o indirecta o inclusive a través de terceros:

a) Dar o recibir soborno, entendiéndose como tal a cualquier oferta, regalo, pago, promesa o autorización de pago, de dinero o cualquier cosa de valor, para el uso o beneficio propio o de cualquier otra persona o entidad, en la medida en que se tenga motivos razonables para creer que la totalidad o una parte del dinero o cosa de valor pagado, ofrecido, regalado, prometido o autorizado a pagar se utilizará con el fin de:

   i. Influir sobre cualquier acto, omisión o decisión del funcionario o servidor público en el desarrollo de sus funciones;
   ii. Inducir al funcionario o servidor público a hacer o dejar de hacer cualquier acto en violación de su obligación;
   iii. Realizar tráfico de influencias, a fin de obtener un beneficio o ventaja indebida; o,
   iv. Inducir al funcionario o servidor público a influir en cualquier acto o decisión.

b) No incurrir en conflictos de interés, debiendo poner en conocimiento de la Superintendencia de Bancos, cualquier situación existente o que pueda presentarse a futuro.
c) Informar oportunamente a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central del Ecuador, a través de los canales oficiales de denuncias de soborno, de cualquier acto indebido descrito en

el párrafo anterior, en la medida que tome o tenga conocimiento o tenga motivos razonables para creer que ocurrió.

11.3. Si el "BCE" tiene alguna duda razonable o tiene razones para creer que un pago prohibido se ha hecho, prometido o autorizado, cooperará de buena fe con la Función de Cumplimiento de la Superintendencia de Bancos para la investigación y determinación si tal violación ocurrió.

11.4. El "BCE" será el único responsable de asegurar el cumplimiento de las normas antisoborno por parte de cualquiera de sus servidores. En ese sentido, el "BCE" se obliga a informar, acerca de la obligación de cumplimiento de las normas asumidas en virtud del presente convenio.

11.5. El "BCE" acepta que cualquier violación o sospecha fundamentada de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Cláusula, será causal de terminación automática de este convenio.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN. -

Cualquier modificación reformatoria o complementaria del presente convenio, que por mutuo acuerdo se pudiera considerar durante su vigencia, deberá preservar la naturaleza del objeto convenido y se celebrará expresamente a través de la suscripción de la respectiva adenda; misma que obligará a las partes a su cumplimiento a partir de su suscripción.

En el caso de que una o más secciones contenidas en el convenio llegaren a ser nulas por así disponerlo la legislación aplicable, las demás secciones mantendrán toda su fuerza legal; y, las que se hayan anulado, se entenderán reemplazadas por una cláusula legal, válida y exigible que refleje de manera más cercana la intención de las partes al celebrar el convenio.

Los encabezados de las secciones que aparecen en el convenio se incluyen únicamente para fines de referencia, por lo que no afectarán la interpretación de sus disposiciones.

Previa a la aceptación de la modificación solicitada, los Administradores del convenio entre la Superintendencia de Bancos y del Banco Central del Ecuador solicitarán a las áreas técnicas y jurídicas el pronunciamiento respectivo con relación a la pertinencia de los ajustes, los cuales serán notificados a los Administradores, quienes a su vez, presentarán un informe que justifique la necesidad del adendum, el mismo que deberá contar con la autorización de "las partes" intervinientes y se efectuará el procedimiento interno de cada una de las instituciones.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: TERMINACIÓN DEL CONVENIO. -

El convenio podrá terminar por las siguientes causas:

a) Por vencimiento del plazo.
b) Por mutuo acuerdo entre las partes.
c) Por así exigirlo el interés público, previa notificación y fundamento de la parte que requiera su terminación.
d) Por terminación unilateral por imposibilidad de cumplir con las cláusulas del presente Convenio debido a:

   i. Fuerza mayor o caso fortuito; o,
   ii. Circunstancias técnicas, económicas y legales que imposibiliten continuar con la ejecución del convenio.

   En tales casos se cursará comunicación escrita a la otra parte dentro del plazo de un (1) mes posterior a la detección de la imposibilidad, con conocimiento e informe previo de la Administración del convenio.

e) Terminación unilateral por incumplimiento de una de las partes sobre el objeto u obligaciones constantes en este instrumento.

   Para el efecto, la parte afectada, solicitará por escrito a la otra parte que se efectúe las rectificaciones y correcciones del caso. De no superarse el incumplimiento dentro del término de treinta (30) días posteriores a la solicitud de rectificación, la parte afectada comunicará la terminación unilateral del convenio.

No obstante, los acuerdos y obligaciones contraídas en virtud del presente convenio de cooperación, que se encontrasen en ejecución a esa fecha, continuarán vigentes y se cumplirán en la forma pactada en este instrumento, salvo norma expresa que lo impida.

De cumplirse uno o más de los supuestos antes descritos, las partes deberán notificar su deseo de dar por terminado el convenio, en el término de cinco (5) días, luego de lo cual, es obligación de las partes suscribir un acta en la que se detalle los avances en la ejecución del presente convenio, así como los motivos para darlo por terminado.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: PROPIEDAD INTELECTUAL. -

Respecto de las creaciones existentes en forma previa a la firma del convenio, cada parte conservará los derechos de Propiedad Intelectual que tenía o podía tener, incluyendo, pero no limitado, a derechos de autor y todo tipo de propiedad industrial, sin que el presente convenio pueda ser interpretado como una licencia o cesión de derechos.

Si alguna parte realiza una creación durante la vigencia del presente convenio sin contar con la colaboración sustancial de la otra, conservará todos los derechos de Propiedad Intelectual que pudieran existir sobre dicha creación, incluyendo, pero no limitado, a derechos de autor y todo tipo de propiedad industrial.

En caso de que, como resultado de las investigaciones conjuntas, se obtenga un producto, estudio o resultado susceptible de Propiedad Intelectual, los derechos de autor y/o de cualquier tipo de propiedad industrial u otro tipo de Propiedad Intelectual serán de titularidad de las dos partes en porcentajes iguales. En consecuencia, cualquier utilización de dicho producto, estudio o resultado deberá contar con la autorización por escrito de las dos partes.

Cualquiera de las partes puede realizar los registros correspondientes en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) o autoridad equivalente dentro o fuera del Ecuador, siempre que se refleje en dichos registros lo convenido en la presente cláusula.

"Las partes" podrán difundir y publicitar la imagen, logotipo y cooperación interinstitucional que mantienen entre sí, en toda comunicación al público que se encuentre vinculada a este convenio, así como en el material promocional, materiales, sitios web, comunicados de prensa, entrevistas, artículos, panfletos, listados o referencias de clientes, siempre y cuando se cuente con la debida autorización de la otra parte, para lo cual se deberá considerar que la difusión o publicidad se encuentre directamente relacionada al objeto del presente convenio.

"Las partes" se comprometen a no utilizar el nombre o el logotipo de la otra parte en sus productos y/o documentos de publicidad, sin previa autorización por escrito de esta.

La solicitud de autorización de uso o difusión de la imagen y/o logo del "BCE", se deberá realizar por escrito para que la Subgerencia de Comunicación Estratégica del Banco Central del Ecuador, o quien haga sus veces, de conformidad con sus atribuciones, remita el logo institucional y apruebe los bocetos que requieran difundirse o publicarse.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: DOCUMENTOS HABILITANTES.-

- Copia del nombramiento de los comparecientes.
- Anexo 1 y 2.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES. -

Para todos los efectos previstos en este convenio, "las partes" convienen en señalar su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito. Las comunicaciones que deban ser enviadas serán dirigidas por

escrito y en idioma castellano, bastando en cada caso, que el remitente tenga la correspondiente constancia de que su comunicación ha sido recibida en las siguientes direcciones:

Entidad: **BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**
Dirección: Av. 10 de agosto N11-409 y Briceño, Quito-Ecuador.
Teléfono: 593 2 393 8600
Correo Electrónico: mmerino@bce.ec

Entidad: **"SUPERINTENDENCIA DE BANCOS"**
Dirección: Av. 12 de octubre N24-185 y Madrid
Teléfono: (593) 2 299 6100
Correo Electrónico: jzabala@superbancos.gob.ec

Cualquier cambio de domicilio deberá ser notificado por escrito en el plazo de un (1) mes, a la otra parte, para que surta sus efectos legales, de lo contrario, tendrán absoluta validez los avisos efectuados en las direcciones antes indicadas.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. -

"Las partes" fijan su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito. Si se suscitaren divergencias o controversias en la interpretación o ejecución del presente Convenio, y no llegaren a un acuerdo amigable directo, utilizarán los métodos alternativos para la solución de controversias en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado. El proceso de mediación estará sujeto a lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación y en el Reglamento de Funcionamiento del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado. En caso de suscribirse el acta de imposibilidad de mediación, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Si respecto de la divergencia o controversia existente no se lograre un acuerdo directo entre "las partes" por medio de los métodos alternativos de solución de controversias, estas se someterán al procedimiento contencioso administrativo contemplado en el Código Orgánico General de Procesos y a la normativa que corresponda, siendo competente para conocer la controversia el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en el domicilio establecido.

La legislación aplicable a este instrumento es la ecuatoriana. En consecuencia, "las partes" declaran conocer el ordenamiento jurídico ecuatoriano y, por lo tanto, se entiende incorporado en todo lo que sea aplicable al presente convenio.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: DOMICILIO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES Y/O CITACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. -

Banco Central del Ecuador

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

La Superintendencia de Bancos señala para notificaciones judiciales y extrajudiciales el casillero judicial electrónico (procuraduriajudicial@superbancos.gob.ec); y, por parte del Banco Central del Ecuador el casillero judicial electrónico (patrocinioinstitucional@bce.ec) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 55 y 55.1. del Código Orgánico General de Procesos. En este sentido, "las partes" aceptan de manera expresa e irrefutable que cualquier notificación y/o citación judicial o extra judicial sea realizada al domicilio electrónico aquí señalado; es decir, aceptan ser citados formalmente por este medio.

"Las partes" declaran expresamente que los correos electrónicos señalados serán considerados como medios fehacientes de notificación y citación, respecto de los cuales no alegarán falta de conocimiento de las notificaciones o citaciones, por ser su domicilio electrónico de uso corriente y habitual.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: PROTECCIÓN DE DATOS. -

En el evento de que por el presente convenio o los acuerdos en los que pueda derivar impliquen el acceso de "las partes" a datos de carácter personal o confidencial de cuyo tratamiento sean responsables, "las partes" deberán dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Orgánica de Protección de Datos Personales y el Código Orgánico Monetario y Financiero, considerando los siguientes aspectos:

a) El acceso a los datos de carácter personal de los usuarios del sistema financiero, que reposan en las entidades controladas por "las partes", se encontrará protegido por la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y el Código Orgánico Monetario Financiero; y, solo podrán ser entregados a su titular o a quien este autorice o por las excepciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

b) Para el intercambio de información relacionada a las entidades sujetas a control por parte de la "SB", que involucre el acceso de datos personales, será tratada de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y el Código Orgánico Monetario y Financiero, debiendo garantizar la protección de los datos personales a través de procedimientos de disociación, anonimización y cifrado, para cuyo efecto deberá sujetarse al principio de seguridad de datos personales, tomando en consideración, entre otras medidas, las categorías y volumen de datos personales, el estado de la técnica, mejores prácticas de seguridad integral, así como identificar la probabilidad de riesgos y las vulneraciones identificadas dentro del proceso.

c) Para el intercambio de datos e información sujeta a sigilo y reserva entre "las partes", que involucre el acceso a datos personales, previo a la aplicación de los mecanismos de protección referidos en la letra precedente, con el propósito de coordinar las acciones tendientes para el cumplimiento de los fines determinados en la Ley de su competencia y hacer efectivo el goce

y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, solo se podrán dar a conocer las operaciones en términos globales, no personalizados ni parcializados, para fines estadísticos o de información, cuando exista un interés público, no debiendo utilizar los datos para finalidades diferentes a las señaladas en el objeto del convenio, ni transferir o comunicar la información sujeta a sigilo y reserva, ni para su conservación a otras personas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: EXCLUSIÓN. -

El presente convenio excluye el intercambio de toda aquella información que, en virtud de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, le compete administrar a la Dirección Nacional de Registros Públicos (DINARP).

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: PROHIBICIÓN DE CESIÓN. -

El presente convenio no es susceptible de ser cedido parcial o totalmente a terceros, bajo ningún título.

Carecerá de validez cualquier intento de cesión o subrogación en los derechos y obligaciones establecidas en este instrumento.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: AUTORIZACIÓN PUBLICACIÓN CONVENIO. -

"Las partes", de conformidad con lo establecido en el artículo 19, numeral 18) de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), autorizan expresamente entre sí, la publicación del presente convenio en la página web institucional de cada entidad.

El presente convenio podrá ser publicado en su versión íntegra, resumen o extracto de este, previo acuerdo de las partes.

Las partes se comprometen a mantener la confidencialidad de la información contenida en el presente convenio que no sea de carácter público, y a no divulgarla a terceros sin la previa autorización por escrito de la otra parte.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: ACEPTACIÓN DE LAS PARTES. -

"Las partes" aceptan y ratifican de manera expresa, el contenido de todas y cada una de las cláusulas establecidas en el presente instrumento, a cuyas estipulaciones se someten, por haber sido elaborado en seguridad de los intereses que representan, por lo que, se comprometen a su fiel y pleno cumplimiento.

Banco Central del Ecuador

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

"Las partes" aceptan y ratifican el contenido del presente Convenio y, para constancia, lo suscriben en tres (3) ejemplares de igual tenor y valor en la ciudad de Quito, D.M. a los 17 días del mes de junio de 2025

Mgs. Roberto Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

Mgs. Guillermo Avellán Solines
GERENTE GENERAL DEL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR